



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-572/2021

ACTORA: MARISSA VELÁZQUEZ
RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA Y DENIS
LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo por el que la Sala Superior determina lo siguiente: *i)* que es **formalmente competente** para conocer el medio de impugnación presentado por la parte actora, porque la controversia jurídica está relacionada con las y los aspirantes a las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional de un partido político y *ii)* que el medio de impugnación es **improcedente**, debido a que la parte actora no agotó el principio de definitividad y el salto de instancia planteado no se justifica, por lo tanto, se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	4
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
3. COMPETENCIA.....	6
4. ESCRITO DE AMICUS CURIAE (AMIGOS DE LA CORTE).....	6
5. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA Y REENCAUZAMIENTO	7
6. EFECTOS	12
7. ACUERDOS.....	12

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	ACUERDO INE/CG337/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA



Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables:	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 de conformidad con el Acuerdo INE/CG572/2020
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político MORENA
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG572/2020 por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Modificaciones a los criterios aplicables. El quince de enero de dos mil veintiuno¹, en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG18/2021².

1.3. Emisión de la Convocatoria partidaria. El treinta de enero, la Comisión de Elecciones emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, de entre otras, las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del proceso electoral federal 2020-2021.

1.4. Registro como precandidata. La actora afirma que el doce de enero realizó su registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción federal, bajo la acción afirmativa indígena por el partido político MORENA de manera presencial ante la Comisión de Elecciones.

1.5. Proceso de insaculación de candidaturas del partido MORENA. La actora afirma que el dieciocho de marzo la Comisión de Elecciones llevó a

¹ En adelante, entiéndanse las fechas del año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020.



cabo la primera ronda de insaculación para definir las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Primera Circunscripción Plurinominal, en la que sostiene, se reservaron diez lugares para el caso de aplicar acciones afirmativas en favor de personas indígenas.

1.6. Conocimiento del acuerdo impugnado y presentación del medio de impugnación. La actora señala que el cinco de abril tuvo conocimiento a través de medios de comunicación de la publicación del acuerdo impugnado por el que se registraron las candidaturas por el principio de representación proporcional del partido político MORENA.

En consecuencia, el siete de abril, la actora presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara para controvertir el acuerdo. En la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Regional ordenó formar un cuaderno de antecedentes y remitir la demanda y el expediente respectivo a esta Sala Superior.

1.7. Escrito de *amicus curiae* (amigo de la corte). El quince de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito por medio del cual diversos integrantes de la denominada Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas pretenden comparecer como *amicus curiae* (amigo de la corte) en el presente medio de impugnación.

1.8. Recepción y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-572/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

SUP-JDC-572/2021
ACUERDO DE SALA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada porque se debe determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.³

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para dictar el presente acuerdo de Sala y decidir sobre la petición de salto de instancia formulado por la parte actora, ya que tanto los agravios como la pretensión están relacionados con **actos de un partido político de orden nacional en relación con el proceso de elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.**

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

4. ESCRITO DE *AMICUS CURIAE* (AMIGO DE LA CORTE)

Esta Sala Superior considera que la determinación sobre el escrito mediante el cual, diversos integrantes de la denominada Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas pretenden comparecer

³ Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



como *amicus curiae* corresponde al órgano partidista al que se remite la demanda con base en el presente acuerdo.

Lo anterior, porque del contenido del escrito de presentación, se advierte que la intención de los integrantes de la denominada Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas es comparecer en los procedimientos que se sustancian, en los que se reclama la postulación de **candidaturas indígenas, por no cumplir con el requisito de auto adscripción que establece la acción afirmativa indígena**, aprobada por el Consejo General del INE, en los Acuerdos INE-CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG24/2021. En el caso, el aspecto central de la controversia versa sobre la calidad de persona indígena de quien fue postulada a la candidatura impugnada.

5. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA Y REENCAUZAMIENTO

5.1. Precisión del acto impugnado

En primer lugar, se debe precisar que, en el presente caso, aun cuando la actora señala como acto impugnado destacado el Acuerdo INE/CG337/2021 y alega que dicho acuerdo refleja que existe discriminación en su perjuicio como persona indígena porque no quedó acreditado que la persona registrada en el lugar 10 de la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional por la primera circunscripción plurinominal, postuladas por el partido MORENA, tenga la calidad de persona indígena y es posible que haya existido una suplantación de identidad o fraude en la autoadscripción calificada, lo cierto es que la lectura acuciosa de su demanda permite establecer que su verdadera inconformidad está relacionada con los actos intrapartidarios del proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales

por el principio de representación proporcional. La actora considera que los órganos internos de MORENA definieron e integraron indebidamente la lista de candidatos que presentó ante el INE, específicamente en lo atinente a la candidatura indígena propuesta para el lugar 10 de la lista correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

5.2. Improcedencia del juicio y del salto de instancia

Esta Sala Superior considera que el presente juicio es **improcedente** porque la parte actora debe colmar el requisito de definitividad, aunado a que no es procedente el salto de instancia (*per saltum*) planteado y, por lo tanto, **la demanda debe reencauzarse al órgano de justicia partidista** correspondiente para que sea este quien determine lo que corresponda conforme a Derecho.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la citada ley, se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: **1)** todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **2)** solo una vez



que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁴.

En el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique conocer y resolver directamente el fondo de la controversia, como se explicará más adelante.

Esta Sala Superior advierte que la normativa interna de MORENA prevé que la CNHJ tiene, de entre otras, las atribuciones siguientes⁵:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento le confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En consecuencia, como la parte actora cuenta con los medios de defensa intrapartidarios, debe agotar la instancia intrapartidista y, por lo tanto, el

⁴ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

⁵ Artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto de MORENA.

SUP-JDC-572/2021
ACUERDO DE SALA

presente medio de impugnación **es improcedente** por no haber observado el principio de definitividad.

No pasa inadvertido que la actora solicita que la demanda se conozca mediante **salto de instancia**, sin expresar las razones en las que sustenta esa petición.

Con independencia de esa ausencia de motivos para solicitar el salto de instancia, a juicio de esta Sala Superior, no se advierte en el caso que el trámite del medio de defensa intrapartidario pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, o bien que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁶ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional, máxime que en el caso la controversia versa sobre una candidatura por el principio de representación proporcional. En consecuencia, **de asistirle la razón a la parte actora, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle en los derechos que se consideran vulnerados.**

Así, no se advierte que la CNHJ esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, atendiendo a la afectación a sus derechos que argumenta.

En consecuencia, no se observa que el agotamiento del recurso partidario pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, pues es criterio de esta autoridad que, tratándose de

⁶ Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los Juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.



violaciones cometidas por los partidos políticos en los procesos internos de elección, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no ha agotado el medio de defensa intrapartidario** procedente y **no se justifica el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia**, se debe decretar la **improcedencia** del juicio.

5.3. Reencauzamiento

Con independencia de los argumentos desarrollados en la sección anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que puede ser reencauzado al diverso medio de impugnación que resulte procedente⁷.

En ese sentido, como se mencionó, la normativa de MORENA faculta a la CNHJ para conocer y resolver sobre los planteamientos de la parte actora, por lo tanto, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas, esta Sala Superior resuelve que se debe **reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda. La Comisión partidista deberá analizar y dictar la determinación que corresponda respecto a la calidad que los promoventes a nombre de la denominada Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas afirman tener, como amigos de la corte y, en caso

⁷ De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

de reconocerles esa calidad, tomar en cuenta lo que manifiestan en su escrito.

6. EFECTOS

La CNHJ **deberá resolver** en un plazo de **cinco días** y con libertad de jurisdicción lo que en Derecho proceda.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, **se ordena remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita las constancias correspondientes a la CNHJ, de manera que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho proceda, debiendo conservar en el archivo de esta Sala Superior las copias certificadas de las constancias del expediente.

7. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro **indicado**.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de salto de instancia invocada por la parte actora.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo conducente.

CUARTO. Una vez realizadas las anotaciones correspondientes y de incluir en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, **se deberán remitir** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-572/2021
ACUERDO DE SALA**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-572/2021.

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no comparto el reencauzamiento que fue aprobado por la mayoría del Pleno, pues a mi parecer, la controversia debe ser conocida por esta Sala Superior.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

I. Controversia

- 3 En noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸, mediante acuerdo INE/CG572/2020, aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, para el proceso electoral federal en curso.
- 4 En el caso, la actora afirma que el doce de enero presentó su solicitud ante la Comisión de Elecciones de MORENA para obtener su registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción federal, bajo la acción afirmativa indígena de ese mismo partido político.

⁸ En adelante INE.



- 5 Posteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena convocó al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
 - 6 A decir de la actora, en marzo de este año, la referida Comisión llevó a cabo la primera ronda de insaculación para definir las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, reservando los diez primeros lugares para aplicar acciones afirmativas.
 - 7 Con posterioridad, previo registro de las listas correspondientes, el Consejo General del INE aprobó el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, acto que, a decir de la promovente, tuvo conocimiento el cinco de abril.
 - 8 Inconforme con el acuerdo mencionado, por el que se registraron las candidaturas de representación proporcional del partido Morena, interpuso el juicio ciudadano que nos ocupa ante la Sala Regional Guadalajara quien, a su vez, ordenó remitirlo a esta Sala Superior.
- **Conceptos de impugnación.**
- 9 De la lectura que realizo al escrito inicial de demanda, advierto los siguientes conceptos de impugnación:
 - a. Que el Consejo General del INE tenía la obligación de valorar las constancias que acreditaran la existencia de un vínculo efectivo de manera clara, pertinente, idónea y eficiente con los que acreditara su autoadscripción calificada como persona indígena.
 - b. Que existen dudas sobre la pertenencia de personas o la posible suplantación de identidad o fraude en la autoadscripción calificada, porque muchas de las personas registradas en los primeros lugares

SUP-JDC-572/2021
ACUERDO DE SALA

a las listas de representación proporcional a una diputación federal por MORENA presentaron documentación falsa para tomar los cargos, como es el caso de Brianda Aurora Vázquez Álvarez.

- c.** Que el Consejo General se concretó de manera dogmática únicamente en recibir y analizar los requisitos que acreditaban la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postulaba perteneciente a una comunidad indígena, sin explicar razonadamente de manera clara, pertinente, idónea y eficiente la procedencia de dichos documentos, pues la obligación del instituto es verificar la autenticidad de los documentos o en su caso, de alguna duda consultar las personas que emitieron dichos documentos y corroborar que realmente fueron expedidos por estos.
- d.** Que la decisión tomada por el Consejo General del INE no es integral ni completa, ya que el aprobar dichas candidaturas, generó incertidumbre sobre la pertenencia de las personas, o en su caso, la suplantación de la identidad o fraude en la autoascripción calificada.
- e.** Que la autoridad responsable no hizo un razonamiento apegado a los principios de certeza y seguridad jurídica ante la falta de exhaustividad y congruencia en su decisión, pues además no corroboró la existencia de elementos suficientes que llevaran a la convicción de que las personas postuladas en favor de la acción afirmativa indígena realmente sean pertenecientes a un pueblo originario y que realmente hayan cumplido con el requisito de la autoadscripción calificada.
- f.** Que el Consejo General debió fundar y motivar la determinación con la que aprobó la lista definitiva de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción electoral, fundamentalmente lo relativo a las acciones afirmativas en el caso de personas indígenas, pues en ningún momento justificó la calificación o ponderación final de las y los aspirantes de dichas listas.



- 10 Para definir la problemática planteada, la actora hace la distinción de que los partidos políticos tienen la libertad plena en sus procesos internos de decidir sobre sus candidaturas, siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos por el propio Consejo General del INE en los acuerdos INE/CG572/2020 y el diverso INE/CG18/2021.
- 11 Sin embargo, dicha calificación sobre el cumplimiento de esos parámetros está a cargo del propio Consejo General del INE, en las que deberá analizar si las solicitudes de las candidaturas designadas por el propio partido cumplen o no con el requisito de idoneidad.
- 12 Concluye que la decisión del Consejo General debe ser clara pues ello permitiría a los pueblos originarios tener conocimiento de las bases que servirán de sustento en la postulación o aprobación de las candidaturas en el futuro, en el que se deberán aplicar los parámetros para cumplir y que servirán para perfilar su aprobación o exclusión.

II. Determinación mayoritaria

- 13 En el acuerdo sometido a consideración del Pleno y aprobado por la mayoría, se propuso la improcedencia del juicio ciudadano al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que la actora no agotó la instancia previa para acudir a esta jurisdicción. Además, se determinó que no era procedente el análisis de la demanda por la vía del *per saltum*, bajo el argumento de que la actora omitió exponer las circunstancias que así lo justificaran.
- 14 Por lo anterior, se ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que

resolviera en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho correspondiera.

III. Motivos de disenso

- 15 No comparto la conclusión a la que se arriba en el acuerdo, relativa a que la demanda se debe reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, pues a mi consideración, quien debe analizar la controversia que se somete al escrutinio es esta Sala Superior, por los motivos que expongo enseguida.
- 16 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 17 En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral disponen que la **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la Republica, **diputaciones federales** y **senadurías por el principio de representación proporcional**, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.
- 18 Por su parte, el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, señalan que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de



las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

- 19 Sentado lo anterior, en la especie, tenemos que el acto destacadamente impugnado es el Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se registraron las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.
- 20 En específico, la enjuiciante reclama que dicho acuerdo refleja que existe discriminación en su perjuicio como persona indígena porque no quedó acreditado que la ciudadana Brianda Autora Vázquez Álvarez, quien quedó registrada en el décimo lugar de la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional por la primera circunscripción plurinominal, postulada por el partido MORENA, tenga la calidad de persona indígena y es posible que haya existido fraude en la autoadscripción calificada.
- 21 Asimismo, se advierte que las inconformidades que reclama las atribuye al Consejo General del INE, pues argumenta que dicha autoridad **no llevó a cabo una valoración** exhaustiva de las constancias que acreditaran la autoadscripción calificada de las personas que fueron postuladas por MORENA en las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por tanto, estima que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación.

SUP-JDC-572/2021
ACUERDO DE SALA

- 22 Tomando en cuenta lo anterior, es claro que la problemática planteada en el presente asunto se circunscribe en determinar la actuación revisora del Consejo General del INE, es decir, en opinión de la actora, la autoridad responsable debió verificar que las candidaturas designadas por el partido político MORENA cumplieran con los requisitos de idoneidad en cuanto a la obligación de acreditar la autoadscripción calificada, sin que de su demanda se advierta algún concepto de impugnación en el que controvierta algún acto o procedimiento intrapartidista.
- 23 En ese sentido, es evidente que en el juicio que se somete a consideración del pleno, debe analizarse la actuación del Consejo General del INE y en su caso, el alcance de su facultad revisora al momento de que el partido político le presente la lista de las candidaturas para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- 24 De ahí que, contrario a lo que sostiene el criterio mayoritario, la verdadera inconformidad de la promovente está relacionada con la decisión de la máxima autoridad administrativa electoral, relacionada con su facultad de revisión y alcance para la calificación de la idoneidad de las candidaturas presentadas por los partidos políticos.
- 25 Es decir, la pretensión fundamental de la accionante es que la autoridad administrativa electoral, analice y valore las constancias que el partido político MORENA presentó para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas postuladas bajo la acción afirmativa indígena, pues desde su óptica dicha documentación se puede traducir en un fraude y en una suplantación de identidad.
- 26 Así, el Consejo General del INE es la única autoridad revisora que tiene la facultad de recibir y analizar toda la documentación que acredite la idoneidad de las candidaturas presentadas por los



partidos políticos para integrar las listas de las personas postuladas por una diputación federal por el principio de representación proporcional federal y en caso de existir duda o confusión, puede realizar los requerimientos que estime pertinentes a las autoridades correspondientes.

- 27 Sobre esa base, no comparto la decisión aprobada por mis pares, consistente en que la intención de la promovente es controvertir los actos intrapartidarios del proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, pues si bien, se queja de la candidatura indígena propuesta por MORENA para el décimo lugar de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, tal acto lo atribuye al INE, pues desde su perspectiva, no revisó si efectivamente esa persona contaba con la calidad de indígena.
- 28 Por tanto, atendiendo al criterio competencial establecido en párrafos anteriores, considero que esta Sala Superior debió conservar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para valorar lo correspondiente a la omisión alegada por la promovente, vinculada al registro de candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción federal.
- 29 Lo anterior, es congruente con las posturas que esta misma Sala Superior ha resuelto en los distintos asuntos que en materia de selección de candidaturas ha entrado al estudio del fondo de la cuestión, por estar relacionada a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- 30 Asimismo, considero que, en la propuesta aprobada por la mayoría, no atiende de manera clara la solicitud *persaltum* que solicita la actora, pues en el proyecto únicamente se refiere a que la

SUP-JDC-572/2021
ACUERDO DE SALA

promovente omitió exponer las circunstancias que así lo justificaran, sin establecer las razones por las que, en su caso, la mayoría considera improcedente el salto de instancia.

31 En ese orden de ideas, estimo que lo procedente en el presente caso es llevar a cabo lo siguiente:

- Determinar que la Sala Superior es el órgano competente para conocer del juicio SUP-JDC-572/2021, pues el acto reclamado se relaciona, con una resolución de la autoridad electoral nacional que versa sobre las elecciones federales de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Determinar lo que proceda en relación con la candidatura indígena propuesta por MORENA para el lugar décimo de la lista correspondiente a la primera circunscripción Plurinominal y aprobada por el INE.

32 Es por estas razones que me aparto del acuerdo aprobado por la mayoría en el que se determina que la demanda debe ser reencauzada a la Comisión de Justicia de Morena para que conozca del presente caso y, en consecuencia, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.